



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de agosto de 2020
C-SAM-21-2020

Señora
JUDY MEANA
Gobernadora de la Provincia de Panamá
E. S. D.

Ref. Impedimento para iniciar investigación contra el Alcalde.

Señora Gobernadora:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de contestar su Oficio No. D.S.-382-20 de 4 de agosto de 2020, recibido en esta Procuraduría el día 5 de agosto de 2020, referente a los últimos acontecimientos suscitados, que han sido de conocimiento público y notorio por parte de la ciudadanía en general, donde el alcalde del distrito capital, fue captado desplazándose en área pública de la Playa de Coronado, en violación a la Cuarentena Absoluta decretada por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Ejecutivo N°869 de 17 de julio de 200, para los fines de semana, en las Provincia de Panamá y Panamá Oeste; de lo cual surgen las siguientes interrogantes:

1. Como usted conoce, fui electa en los pasados comicios electorales como Vicealcaldesa del distrito de Panamá, **como compañera de fórmula del actual Alcalde José Luis Fábrega**, motivo por el cual solicité licencia por un período de dos años para ostentar el cargo de Gobernadora de la provincia de Panamá, la cual me fue concedida mediante Resolución N°120 de 7 de abril de 2020, emitida por el Consejo Municipal de Panamá, cargo que actualmente ocupo. Es por esta razón que solicito pueda aclararme **¿si existe algún tipo de impedimento legal para poder iniciar una investigación administrativa formal por el hecho antes descrito?**
2. Por otro lado, en el evento de aplicarse algún tipo de sanción administrativa, en este caso la suspensión, quién sería el funcionario competente para ocupar el cargo de Alcalde encargado?

GOBERNACIÓN DE PANAMÁ	
RECEPCIÓN	
FECHA:	12-8-2020
RECIBIDO:	Judy Meana

3. En el evento de que efectivamente pueda iniciar una investigación administrativa en contra del Alcalde Fábrega, y de llegarse a probar los hechos por los cuales se le señalan, si existe algún tipo de impedimento legal para que pueda aplicar la sanción que establece la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que establece en su numeral décimo tercero, entre las atribuciones del Gobernador de Provincia, la de suspender a los Alcaldes bajo su jurisdicción que se nieguen a cumplir la Constitución y las leyes de la República?

En atención a las interrogantes expuestas, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que modificó el artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987, el Gobernador podrá suspender al Alcalde de su jurisdicción que se negaren a cumplir y hacer cumplir con la Constitución y la leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo y las decisiones u órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata de dicha suspensión al Ministro de Gobierno para lo que hubiere lugar; no obstante, al ocupar dicho cargo y encontrándose de licencia como Vice Alcaldesa del Municipio de Panamá, para lo cual fue electa por votación popular por un periodo de cinco años, lo que indica que sigue vinculada a la administración municipal, por lo que, deberá manifestar su impedimento ante la Ministra de Gobierno, como superior jerárquico, a fin de que califique la legalidad o no del mismo, para conocer la investigación contra el actual Alcalde. (Cfr. art.121 de la Ley 38 de 2000).

Con respecto a la segunda interrogante, consideramos que de conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, le corresponderá al Vice Alcalde o Vice Alcaldesa, asumir el cargo del Alcalde ante su ausencia.

Finalmente, como quiera que su tercera interrogante, guarda relación con la aplicación o no de una sanción en contra del Alcalde José Luis Fábrega, a la luz del numeral 13 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992, esta Procuraduría estima que antes de abrir una investigación formal contra el Alcalde, primero deberá expresar su impedimento ante la Ministra de Gobierno, como superior jerárquico, para que determine si se encuentra impedida o no para abrir la referida investigación.

Fundamentamos nuestra opinión en atención a los siguientes argumentos:

Antes de desarrollar su primera inquietud en la cual se infiere lo siguiente: "Qué al mantenerse en el cargo como Gobernadora de la Provincia, como consecuencia de la licencia que solicitó al cargo de Vice Alcaldesa, requiere se le aclare si existe algún tipo de impedimento legal para poder iniciar una investigación administrativa formal por haber sido captado el alcalde del

distrito capital José Luis Fábrega desplazándose en área pública de la playa de Coronado, en violación a la cuarentena absoluta decretada por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Ejecutivo No. 869 de 17 de julio de 2020”, resulta importante mencionar, que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que modificó el artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987, el Gobernador podrá suspender al Alcalde de su jurisdicción que se negaren a cumplir y hacer cumplir con la Constitución y la leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo y las decisiones u órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata de dicha suspensión al Ministro de Gobierno y Justicia para lo que hubiere lugar.

“**Artículo 9.** El artículo 4 de la ley No. 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

“Artículo 4. Los Gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

.....

13. Suspender a los alcaldes bajo su jurisdicción que se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo y las decisiones y órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata de dicha suspensión al Ministro de Gobierno y Justicia para lo que hubiere lugar. Esta suspensión no podrá durar más de treinta días”.

Ahora bien, observamos que si bien es cierto, se mantiene en el cargo de Gobernadora de la Provincia de Panamá, antes que todo **se encuentra de licencia en su cargo de Vice Alcaldesa**, y de conformidad con lo que dispone el artículo 241 de la Constitución Política, este es un cargo por el cual fue electa mediante votación popular directa y por un periodo de cinco años, lo que significa que en la actualidad aún sigue siendo Vice Alcaldesa y por consiguiente se mantiene vinculada con la administración municipal. Cabe agregar, que para ocupar el cargo de Vice Alcaldesa, recibió sus credenciales por parte del Tribunal Electoral, por lo tanto, este cargo no se pierde, sino hasta culminar el mandato constitucional.

Atendiendo el punto anterior, para hacer un poco de docencia consideramos prudente conocer la definición del concepto de la Licencia que establecen los artículos 85 y 88 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa de 29 de agosto de 2008, y como está establecida en el artículo 98 del Decreto

Alcaldicio No.024-2019 que adopta el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá.

Las normas mencionadas establecen lo siguiente:

“Artículo 85. Las licencias son las ausencias justificadas del puesto de trabajo motivadas por situaciones distintas a las de los permisos. Su trámite deberá estar debidamente reglamentado.

Artículo 88. Las licencias sin sueldo se conceden para: 1. Asumir un cargo de elección popular. 2. Asumir un cargo de libre nombramiento y remoción. 3. Estudiar. 4. Asuntos personales.”

Por su parte, el artículo 98 del Decreto Alcaldicio No.024-2019, define la licencia como:

“Artículo 98. Concepto y tipos de licencia. El servidor o servidora pública se encuentra de licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio del cargo, a solicitud propia.....”

Para concluir esta interrogante, estimamos que si bien es cierto, como Gobernadora le compete abrir las investigaciones en contra de los Alcaldes con ocasión a sus funciones, en su caso particular, al no **estar desvinculada de la administración municipal**, ya que se encuentra de licencia en el cargo de Vice Alcaldesa, deberá manifestar su impedimento ante la Ministra de Gobierno, como superior jerárquico, a fin que califique la legalidad o no del mismo, para abrir una investigación formal contra el actual Alcalde, conforme lo define el artículo 121 de la Ley 38 de 2000.

Con respecto a su segunda interrogante, donde requiere conocer quién sería el funcionario competente para ocupar el cargo de Alcalde Encargado, en el evento de aplicársele algún tipo de sanción administrativa al Alcalde, en este caso la suspensión, podemos contestarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 37 de 27 de junio de 2009, le corresponderá al Vice Alcalde o Vice Alcaldesa asumir el cargo de Alcalde Encargado. Este hecho refuerza la respuesta anterior, cuando indicamos, que aun cuando se encuentra de licencia, aún sigue siendo Vice Alcaldesa del Municipio de Panamá, por lo tanto, sigue vinculada a la administración municipal.

Finalmente, con relación a su tercera interrogante, que dice: Que si en el evento de que efectivamente pueda iniciar una investigación administrativa formal en contra del Alcalde Fábrega, y de llegarse a probar los hechos por los cuales se le señalan, si existe algún tipo de impedimento legal para que pueda **aplicar la sanción** que establece la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que instituye en su numeral décimo tercero, entre las atribuciones del

Gobernador de Provincia, la de suspender a los Alcaldes bajo su jurisdicción que se nieguen a cumplir la Constitución y las leyes de la República, esta Procuraduría de la Administración, le reitera de que antes que se llegue a conocer de un proceso disciplinario formal contra el Alcalde y como arriba expusimos, consideramos que la Ministra de Gobierno deberá como superior jerárquico de los Gobernadores, **calificar si procede o no el posible impedimento para investigar al Alcalde.**

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/rcm